



Resolución Directoral Regional

N° 526 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 25 MAYO 2018

Visto: El Informe N° 28-2018-GRP-420020-100-500 del 19 abril del 2018, el Reporte de Ocurrencias N° 023-005-2014-PRODUCE/DGSF- DIS/ZONA 1 de fecha 03 de junio del 2014, el Acta de Inspección N° 000400-15476 de fecha 03 de junio del 2014, Parte de Muestreo N° 007051 del 03 de junio del 2014, Acta de INFORME N° 023-005-2014-PRODUCE/DGSF- DIS/ZONA 1 de fecha 03 de junio del 2014, las Cedula de Notificación N° 08 y 120-2018-GRP-420020-100-500 de fechas 06 de marzo y 24 de abril del 2018 respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias N° 023-005-2014-PRODUCE/DGSF- DIS/ZONA 1 y al Acta de Inspección N° 000400-15476 ambas de fecha 03 de junio del 2014, se desprende que el día en mención el inspector Elver Farfan Marchan, realizo inspección en el Muelle de la Estación Naval Paita, habiendo constatado que la embarcación pesquera "MARIA MIA" con matrícula N° CO-25739-CM, y con permiso de pesca otorgada mediante Resolución Directoral N° 149-2014-PRODUCE/DGCHD de fecha 21 de febrero de 2014 de propiedad de la empresa **PTC ARMADORES SAC** con RUC N° 20526238801, se encontraba descargando 13 TM del recurso hidrobiológico anchoveta, verificándose que dicha embarcación contaba a bordo con baliza código N° 3931 y precinto PRODUCE, observando además que la caja indicadora de luces se encontraba activa, sin embargo uno de los cables al punto de conexión del mismo se encontraba movido (colgando - toma fotográfica N° 5 obrante en el expediente). Procediendo en estas circunstancias el inspector a realizar la llamada al centro de Control SISESAT, los que informaron que la última señal que emitió el equipo de la mencionada embarcación fue el día 05 de marzo de 2014 a las 09:15 horas en el puerto de Paita;

Que, mediante cedula de notificación N° 08-2018-GRP-420020-500 de fecha 06 de marzo del 2018 se realizó la notificación de cargos a la empresa **PTC ARMADORES SAC**, habiendo sido recepcionado el mismo por el señor Jhonatan Fuestes Roque (asistente contable). No habiendo presentado la empresa antes mencionada el descargo formal correspondiente;

Que, con fecha 19 de abril del 2018 el Órgano Instructor emite Informe Final N° 28-2018-GRP-420020-100-500 concluyendo y recomendado sancionar a la empresa **PTC ARMADORES SAC**, con RUC N° 20526238801 con una multa de 3.51 UIT, al haberse constatado que la embarcación pesquera MARIA MIA con matrícula CO-25739-CM no emitió señal de posicionamiento durante su faena de pesca, del día de la intervención, registrándose como última emisión de señal el 05 de marzo del 2014;

Que, mediante Cedula N° 120-2018-GRP-420020-100-500 de fechas 06 de marzo se realizó la notificación de Informe Final de Instrucción, a la empresa **PTC ARMADORES SAC**, siendo recepcionado el mencionado documento por la señora Mariene Valerio Alva (trabajadora);

Que, mediante escrito de registro N° 2345 de fecha 03 de mayo 2018, la empresa **PTC ARMADORES SAC** presenta descargo manifestando que la multa está mal determinada por aplicar en su cálculo un factor agravante de manera errónea, ello por cuanto la Resolución Ministerial N° 781-97-PE





Resolución Directoral Regional

N° 526 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 25 JUN 2018

tenía como propósito no otorgar más permisos de pesca para el sector Industrial, es decir para Consumo Humano Indirecto, y al ser su embarcación de menor escala (Consumo Humano Directo) no resulta aplicable al presente caso.

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.";

Que, a través del numeral 11 del Art. 76° de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias";

Que, el artículo 77° de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establece que: "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, el artículo 78° de la norma acotada precisa que: "las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones (...)";

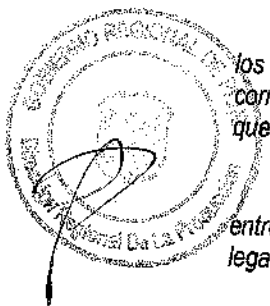
Que, el artículo 126°, numeral 126.1 del Decreto Supremo N° 012 - 2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de pesca, señala que: "Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicen sobre la materia.";

Que, el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, en su artículo 8 incorpora el numeral 7.8 del artículo 7 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta y Anchoqueta Blanca, precisando:

"7.8 Todas las embarcaciones pesqueras de menor escala deberán contar con el Sistema de Seguimiento Satelital o sistemas equivalentes a bordo, sujetándose al Reglamento del sistema satelital, Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, o norma que la modifique. Mediante Resolución Ministerial, el ministerio de la producción establecerá las condiciones técnicas mínimas que serán exigibles a los sistemas equivalentes.

El incumplimiento de esta obligación es requisito ineludible para otorgar autorización de zarpe de estas embarcaciones".

Que, el numeral 18 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificada por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE señala que constituye infracción: "Presentar





Resolución Directoral Regional

N° 526 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 25 MAR 2018

códigos de manipulación, distorsión o señales de posición congeladas emitidos desde los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, operando fuera de puertos y fondeaderos; así como impedir por cualquier medio o acto la transmisión de los equipos del SISESAT, de manera tal que se interrumpa la señal por un intervalo mayor de dos horas, operando fuera de puertos y fondeaderos;

Que, como es de verse del descargo presentado, el administrado no niega la comisión de la infracción imputada, siendo que únicamente precisa que la determinación de la multa es incorrecta al haberse tomado para la agravante la Resolución Ministerial N° 781-97-PE, sosteniendo que ésta únicamente es de aplicación para embarcaciones de Consumo Humano Indirecto;

Que, respecto a que la Resolución Ministerial N° 781-97-PE es de aplicación para embarcaciones de Consumo Humano Indirecto, debemos manifestar que dicha resolución establece entre otras cosas la **Declaración del Recurso Hidrobiológico Anchoqueta como recurso plenamente explotado**, calificación que se dispone para efectos de regularizar el manejo integral y la explotación racional de los recursos hidrobiológicos en todo tipo de actividad extractiva, clasificación realizada conforme al artículo 15 del Reglamento de la Ley General de Pesca;

En ese sentido, no resulta posible considerar que la calificación de la anchoqueta como recurso plenamente explotado sea únicamente para Consumo Humano Directo;

Que, el Anexo del Cuadro de Sanciones que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas RISPAC, para determinar la sanción a imponer, es aplicable el código 18, sub código 18.3: "En caso de interrumpir las señales de posicionamiento del SISESAT por un intervalo mayor de 2 horas operando fuera de puerto o fondeaderos", siendo esta de tipo Grave, correspondiendo aplicar las siguientes sanciones: Multa;

Formula:

8	X	Cantidad del recurso en TM	X	Factor del Recurso - RM N° 227-2012-PRODUCE	Multa en UIT
8	X	13 TM	X	0.27 =	28.08 UIT

Multa: Siendo así corresponde aplicar la multa correspondiente a 28.08 UIT.

Que, sin embargo, con fecha 10 de noviembre del 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RESFPA), el cual entro en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente





Resolución Directoral Regional

Nº 526-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 25 Mayo 2018

de su publicación en el diario oficial el peruano (conforme al Segunda Disposición Complementaria Final), esto es el 04 de diciembre del 2017;

Que, el mencionado Decreto Supremo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece:

"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado."

En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)"

Que, el inciso 5 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General establece respecto al principio de irretroactividad:

"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...)"

Que, de lo antes señalado se desprende que si bien los hechos materia del presente procedimiento ocurrieron el 03 de Junio del 2014, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, sin embargo teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE resulta ser más beneficiosa para el administrado, es de aplicación en el presente caso la Retroactividad benigna de la norma;

Que, en ese orden de ideas, el artículo 134 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece en el numeral 24 que constituye infracción: "Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT.";





Resolución Directoral Regional

N° 526 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 25 MAR 2018

Que, el artículo 35 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que para la determinación de sanción corresponde aplicar la fórmula: $M = \frac{B}{P} \times (1+F)$.¹

Siendo así para los hechos descritos en el punto anterior y que son constitutivos de infracción corresponde aplicar la fórmula antes mencionada;

En ese sentido, teniendo en cuenta los dispositivos legales antes mencionados, y en aplicación a la Retroactividad Benigna, corresponde sancionar la infracción cometida con multa, debiéndose determinar la sanción de multa conforme a la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

$$M = \frac{(0.25 \times 0.3 \times 13)}{0.50} \times (1 + 0.8) = 3.51 \text{ UIT}$$

En la aplicación de la presente fórmula se tomó en cuenta la Resolución Ministerial N° 781-97-PE, de fecha 03 de diciembre de 1997, mediante el cual se declaró a la Anchoqueta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del REFSPA se debe considerar el 80% como factor agravante;

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR del 26 de Enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

¹ Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).



Resolución Directoral Regional

N° 526-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 25 ABR 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a la empresa **PTC ARMADORES SAC**, con RUC N° 20526238801 con una multa de 3.51 UIT, al haberse constatado que la embarcación pesquera de su propiedad, **MARIA MIA** con matrícula **CO-25739-CM** y con permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 149-2014-PRODUCE/DGCHD, no emitió señal de posicionamiento durante su faena de pesca, registrándose como última emisión de señal el 05 de marzo del 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado al Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137°, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Transcríbese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la empresa **PTC ARMADORES SAC**, con domicilio en Av. Playa Seca S/N Interior de la Estación Naval de Paíta - Piura, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura